

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo Singular Rad. 110014003053201900946000

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, formulado por apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto proferido el 28 de junio de los cursantes, mediante el cual se aceptó la cesión de crédito presentada y se ordenó notificar la decisión a la parte demandada conjuntamente con el mandamiento de pago.

Fundamentos Del Recurso

Refiere el recurrente que en el auto objeto del el Despacho ordenó “Notificar este auto a la parte demandada conjuntamente con el mandamiento de pago” sin tener en cuenta la realidad material del pleito que nos ocupa, pue se está desconociendo la etapa y realidad material del pleito que nos ocupa, en el entendido de que se conmina a notificar la providencia mediante la cual se aceptó la cesión otorgada por Banco de Occidente a Refinancia, desconociendo que la etapa de enteramiento de la pasiva ya se encuentra surtida y concluida por parte del suscrito, conforme a los apremios de lo normado por el artículo 291 de 292 del CGP.

Dicho trámite, se concluyó y puso en conocimiento del juzgado, mediante memoriales radicado en fecha 01 de Febrero y 24 de Mayo de 2022 respectivamente, con los cuales se informó acerca de la entrega efectiva de la notificación que trata el artículo 291 y 292 del CGP a la dirección física Carrera 15 N° 74-70, Piso 7 de Bogotá DC, misma que se informó en el acápite de la demanda para efectos de notificación de la parte demandada. No obstante y tal como se adujo en líneas anteriores, su despacho omite el cumplimiento de la respectiva etapa procesal y por el contrario conmina a una nueva notificación del proveído proferido en fecha 28 de Junio de 2022, desconociendo así los preceptos de lo normado por el artículo 289 y 297 del CGP.

Es claro entonces, que para el caso que nos ocupa se está omitiendo no solamente la etapa procesal surtida en la que se encuentra el proceso de la referencia, sino también la aplicación taxativa de la norma, pues a la fecha la demandada ya se encuentra enterada del a existencia del proceso que cursa en su contra, motivo por el cual se entiende notificada de las providencias que se profieran dentro del presente asunto, pues de esta manera se garantiza su derecho de defensa y el principio de publicidad de las actuaciones procesales, siendo necesario que en caso de oposición en contra de la providencia aludida en fecha 28 de Junio de 2022 notificada por estado de fecha 29 de Junio de los corrientes, manifieste su descontento y no se imponga la carga de notificación al suscrito aun cuando esta etapa procesal ya se encuentra surtida con anterioridad a la providencia proferida.

No se surte traslado conforme a lo normado en el artículo 319 del Código General del Proceso, lo anterior como quiera que dentro del presente asunto no se ha trabado la Litis.

Consideraciones

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que se

vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el juez al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar la administración de justicia.

Analizada la queja expuesta contra la decisión censurada y una vez revisadas las diligencias, observa el Despacho que NO le asiste la razón al recurrente por las razones que pasan a exponerse:

Descendiendo al estudio se observa que mediante auto de fecha 28 de junio de los cursantes, se aceptó la cesión de crédito celebrada entre el Banco de Occidente S.A., en su calidad de cedente a favor de Refinancia S.A.S., como cesionario, ordenando notificar la citada decisión a la parte demandada conjuntamente con el mandamiento de pago.

Con respecto a la cesión de derechos el Código Civil alude a la cesión de créditos, derechos de herencia y derechos litigiosos, de modo que los primeros hacen relación a la convención por medio de la cual el acreedor transfiere un derecho personal (crédito) a otra persona llamada cesionario; los segundos refieren al acto a través del cual una parte (heredero o legatario) transfiere a otra los derechos que le pertenecen en una sucesión; y aluden los últimos a la transferencia de una persona a otra de derechos personales o reales sometidos a juicio.

Constituye nota distintiva entre la cesión de créditos y la cesión de derechos litigiosos el hecho de que la primera figura refiere a derechos personales singularizados, definidos como “los que solo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas” (art. 666 del C. C.), al paso que los segundos, vinculados sin distingos a acciones personales o reales, refieren a derechos sometidos al resultado de la litis, vale decir, derechos inciertos para los cuales se exige una decisión judicial favorable que les imprima certeza.

Con fundamento en esta diferencia el legislador previó formas distintas para realizar la cesión, así que en tratándose de créditos personales esta no produce efecto contra el deudor ni contra terceros **“mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste”** (art. 1960 Ib.), en el entendido que para extinguir la obligación a través del pago, entre otras objetivo que el derecho patrocina, de un lado, debe realizarlo el deudor al verdadero titular del crédito, y de otro, **solo a partir de la notificación al deudor o la aceptación por su parte hace que el crédito salga del patrimonio del cedente con sus secuelas.**

Dicho lo anterior y revisado el plenario, se observa que a la fecha no se ha tenido por notificado el demandado, pues nótese que mediante auto de fecha 28 de junio de 2022, se requirió a la parte actora a efectos de que aportaran el citatorio que fuera remitido al ejecutado (ítem 21), lo que quiere decir que cuando se dio la orden de notificar la cesión de crédito conjuntamente con el mandamiento de pago no se desconoció el estado actual del proceso.

Recapitulando claramente el artículo 1960 del Código Civil, establece: **“La cesión de un crédito no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este”**. La notificación de que trata el artículo transcrito, corresponde a la segunda etapa de la cesión del crédito,

con dicha notificación el deudor queda vinculado al cesionario y no podrá satisfacer la obligación sino a éste y no al cedente.

De la notificación de la cesión del crédito al deudor, el tratadista Cesar Gómez Estrada, en su obra *De los principales contratos civiles* señaló: “No mediando aceptación expresa o tácita de la cesión por parte del deudor, el cesionario debe acudir a la notificación para asegurar su situación frente al deudor y los acreedores del cedente. ¿En qué consiste esa notificación? Consiste en que el cesionario acude a un juez pidiéndole que cite a su despacho al deudor para que le notifique que el crédito le ha sido cedido. Citado el deudor, el juez le exhibe el documento en que consta el crédito cedido junto con la nota de cesión firmada por el cedente a favor del cesionario, y luego se asiente un acta de lo ocurrido acta que firman el juez, su secretario y el deudor notificado. Cumplidas esas formalidades, queda perfeccionada la notificación. Sobre el particular reza el artículo 1961 que “La notificación debe hacerse con exhibición de título que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente”.

El deudor que es notificado de la cesión no puede oponerse a esta, porque de un lado su situación no queda afectada en lo más mínimo por ella, y porque de otro no se puede limitar el derecho del acreedor a disponer libremente de un bien que le pertenece”.

En conclusión, la parte actora deberá notificar la decisión de fecha 28 de junio de 2022, mediante la cual se tiene en cuenta la cesión de crédito aportada a la parte demandada, ello como quiera que la demandada Lina Marcela Carvajal Páez, a la fecha no se encuentran legamente vinculada al proceso, la notificación de la cesión se hará al momento de hacerse la del mandamiento de pago de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 y 423 del CGP. Por lo considerado anteriormente se mantendrá incólume la decisión aquí cuestionada.

Finalmente no hay lugar a conceder el recurso de apelación formulado en forma subsidiaria, toda vez que la determinación cuestionada no se encuentra expresamente contemplada en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C., adopta la siguiente,

Resuelve:

Primero: Mantener el auto censurado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: No conceder el recurso de apelación solicitado en forma subsidiaria, toda vez que la determinación cuestionada no se encuentra expresamente contemplada en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial.

Notifíquese;


Nancy Ramírez González

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ. D. C.

La providencia anterior se notifica por Estado No. 0150 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.

En la fecha 14 de Septiembre de 2022.

Edna Dayan Alfonso Gómez

Secretaria